



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00207-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LIGIA AMPARTO DIAZ de RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES - CONSORCIO VIAS URBANAS 2019 - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
AUTO	1177

Analizada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte demandante un término de (10) diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para **CORREGIRLA**, en los siguientes aspectos:

En la demanda se designa como accionado además del Municipio, al **CONSORCIO VIAS URBANAS 2019**. En ese sentido se recuerda que la Ley 80 de 1993 consagra la figura consorcial en estos términos:

ARTÍCULO 7o. DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Para los efectos de esta ley se entiende por:

1o. Consorcio:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

2o. Unión Temporal:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

PARÁGRAFO 1o. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.

Las uniones temporales y los consorcios tienen el mismo objeto, no obstante, a diferencia de los consorcios, en la primera figura el incumplimiento de uno de los miembros afecta

a los demás únicamente en función de su participación. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa sobre la posibilidad de comparecencia de los consorcios y uniones temporales dentro de los procesos judiciales, tanto en condición activa como pasiva, a través del representante legal designado de conformidad con el documento de creación. Pues el artículo 7° de la Ley 80 de 1993 pretranscrito dispone que su designación se hará **para todos los efectos** es decir que implica la aptitud para comparecer y actuar dentro de un proceso judicial.

No obstante que en la demanda se cita al consorcio Vías Urbanas 2019 como parte demandada, no se allegan los documentos que acrediten tal voluntad, esto es el documento de creación del Consorcio ni la designación de su Representante legal.

Así las cosas, se dispone:

1. En concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, deberá aportar prueba a través de la cual se acredite la conformación y representación del **CONSORCIO VIAS URBANAS 2019**, pues en los documentos adjuntos a la demanda en el apartado de pruebas, revisada su totalidad, tal documento no está presente.
2. Conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, deberá aportar "*Copia de los videos de los hechos*", pues si bien se menciona que este hace parte de los anexos señalados dentro del contenido demanda en el apartado de pruebas, revisado la totalidad de archivos allegados no están presentes dentro del expediente electrónico.
3. Deberá indicar en la demanda como sujetos procesales, los determinados en los artículos 199 y 300 de la ley 1437 de 2011, a quienes según dichas normas se les debe notificar el auto admisorio de la misma.
4. De conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto legislativo número 806 de 2020, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, al correo electrónico de la parte demandada, a la señora agente del Ministerio Público Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos (procjudadm180@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), para lo cual aportará constancia de la remisión a dichos buzones electrónicos; de igual forma procederá con el escrito de subsanación de la misma.

Lo anterior, porque como se observa en el acta de reparto, la demanda fue presentada el pasado 11 de septiembre, fecha para la cual la norma acabada de citar ya estaba vigente, y por ende se hacía exigible el requerimiento referido.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **CARLOS IVAN GARCIA TABARES** identificado con la cédula de ciudadanía 4.414.068 y tarjeta profesional No. 134.510 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a las poderdantes en los términos del amparo de pobreza el poder conferido en virtud del mismo amparo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Juez

Firmado Por:

**CARLOS MARIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO
ADMINISTRATIVO DE
MANIZALES-CALDAS**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORAL

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 102 del 04 DE DICIEMBRE DE 2020



PAULA ANDREA HURTADO DUQUEP
Secretaria

ARANGO HOYOS

**001
LA CIUDAD DE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e11cac3a80b733e9e0d84ce225bea013821e61b81145b731c3d6a72f45b8727

Documento generado en 03/12/2020 04:22:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**